

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resolver la impugnación interpuesta por **SANITAS EPS**, contra el fallo de tutela, proferido el **1° de noviembre de 2023**, por el **JUZGADO 48 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de esta ciudad**, en la que figura como accionante **SANTIAGO AVILA FLOREZ**, siendo vinculadas **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** y la empresa **AFS SERVICIOS LEGALES Y TRIBUTARIOS S.A.S.**

**SITUACION FACTICA**

El señor **SANTIAGO ÁVILA FLÓREZ**, relató que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa **AFS SERVICIOS LEGALES Y TRIBUTARIOS S.A.S.**, afiliado como cotizante dependiente a **SANITAS E. P. S.** El 22 de agosto de 2023, su esposa **ANA GABRIELA GÓMEZ** dio a luz a su menor hija y en consecuencia, el 4 de septiembre de 2023, su empleador radicó los documentos necesarios para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad ante **SANITAS E. P. S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, emolumento que fue negado por la EPS, argumentando pago extemporáneo de los aportes, situación que considera es una afectación a sus derechos fundamentales.

Esta actuación se recibió por reparto, el 20 de noviembre de 2023, por la oficina judicial, mediante el aplicativo web.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante fallo del 1° de noviembre de 2023, el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de **SANTIAGO ÁVILA FLÓREZ**.

Sostuvo que el ciudadano **SANTIAGO ÁVILA FLÓREZ**, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social a través de **SANITAS E. P. S.** en calidad de cotizante y acreditó que el día 22 de agosto de 2023, su esposa dio a luz a su hija, por ello hizo uso de la licencia de paternidad desde el 22 de agosto hasta el 4 de septiembre de

2023, para un total de catorce días. De igual forma, aseveró que su empleador radicó los documentos correspondientes para que se efectuara el reconocimiento económico por parte de la E.P. S. SANITAS, entidad que no accedió a su solicitud.

SANITAS E. P. S., declaró que al validar el sistema de información, se tiene que el empleador del demandante **efectuó el pago de agosto hogaño, de manera extemporánea, como quiera que la fecha oportuna era antes del 22/08/2023, sin embargo, dicho pago se efectuó el día 24/08/2023.**, motivo por el cual no es viable acceder a la prestación económica, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022.

En primera medida, se advierte que SANTIAGO ÁVILA FLÓREZ refiere que la falta de pago de la licencia de paternidad, afecta su mínimo vital, como quiera la empresa donde trabaja otorgó esos días y al efectuar el recobro ante la E. P. S., la misma negó este requerimiento, es decir que esta desprovisto de su salario por esos días, que en otros términos resulta necesario para cubrir los gastos y necesidades básicas del demandante y su núcleo familiar.

Bajo ese contexto, se debe acoger el criterio decantado por el Máximo Tribunal Constitucional y en efecto al peticionario SANTIAGO ÁVILA FLÓREZ, se le deberá reconocer el pago total de la licencia de paternidad, expedida desde el 22 de agosto de 2023, hasta el 4 de septiembre de 2023, para un total de 14 días en vista que el accionante ha cotizado de manera continua al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Debe señalarse que SANITAS E. P. S., precisó que no se cumplían las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia, como quiera que el aporte del mes de agosto de 2023, fue realizado de manera extemporánea, para lo cual se indica que la entidad promotora de salud, tiene la responsabilidad en el recaudo de los aportes, pues son titulares de las facultades que le otorga la ley para realizar el cobro de lo adeudado, razón por la cual no pueden alegar su propia negligencia en la falta de reconocimiento de prestaciones económicas si de manera previa recibió los aportes, a pesar de haber sido pagados de manera extemporánea, es decir que existió un allanamiento a la mora.

SANITAS E. P. S., no asumió el reconocimiento y pago total de la licencia de paternidad porque los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud realizados por el empleador de SANTIAGO ÁVILA FLÓREZ resultaron extemporáneos, sin embargo, de los elementos de prueba allegados al plenario, no se vislumbra que dicha entidad comunicó esta situación al usuario o que la empresa AFS SERVICIOS LEGALES Y TRIBUTARIOS S.A.S., fue requerida, por lo que la E. P. S., se allanó a la mora, pues teniendo a su disposición mecanismos de cobro coactivo al moroso no hizo uso de ellos.

Corolario de lo anterior, tuteló el derecho al mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de SANTIAGO ÁVILA FLÓREZ, en consecuencia, le ordenó al Representante Legal de SANITAS E. P. S., realice el pago total de la licencia de paternidad, expedida desde el 22 de agosto de 2023, hasta el 4 de septiembre de 2023, correspondiente a un total de catorce días.

Por último, señaló que conforme a lo señalado en la sentencia T-760 de 2008, no corresponde al juez de tutela hacer mención a la posibilidad o no de recobros ante el ADRES (ANTES FOSYGA) o ante el ente territorial, según cada caso. Por ende, se debe tener en cuenta que la E. P. S. está en la libertad de realizar los recobros que estime procedentes ante el respectivo ente conforme la reglamentación administrativa que rige la materia.

## DE LA IMPUGNACIÓN

**El Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela EPS SANITAS S.A.S.**, en su escrito de impugnación precisó que licencia de paternidad deprecada por el actor, fue expedida sin derecho a la prestación económica, ya que acorde al artículo 2.2.3.2.1 del decreto 1427 de 2022 el pago del periodo de inicio de la licencia debe ser realizado dentro de los términos establecidos por la norma. Aclara, que el motivo de rechazo no es por MORA EN PAGOS, sino porque se realizó la cotización del periodo de inicio de la licencia de paternidad extemporáneamente, es decir, posterior a la fecha establecida por la norma-Decreto 1427 de 2022 Artículo 2.2.3.2.1, Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad-

En este caso en específico, la empresa debía realizar los aportes a la Sistema de Seguridad Social de Salud para el periodo de agosto de 2023 oportunamente antes del 22/08/2023, sin embargo, dicho pago se efectuó el día 24/08/2023.

Las normas laborales y de seguridad social establecen que el empleador debe pagar la licencia de paternidad a sus empleados, posteriormente, debe cobrar la suma pagada a las E.P.S. y, finalmente, estas últimas están llamadas a recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Por lo anterior, de acuerdo con las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS SANITAS S.A.S., ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se **DECLARE IMPROCEDENTE** toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esa entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente

Concluyó solicitando se **REVOQUE Y DECLARE IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional en lo que se refiere a la EPS SANITAS S.A.S., por cuanto las actuaciones adelantadas por esa Entidad se han ajustado a la normativa legal vigente, sin generar afectación alguna a los derechos fundamentales del señor SANTIAGO ÁVILA FLÓREZ.

Solicitó se otorgue la facultad de recobro de los servicios efectivamente prestados que no se encuentran cubiertos por la UPC y que excedan el presupuesto máximo asignado, lo anterior, buscando garantizar la continuidad y acceso a los servicios de salud de la población afiliada. Lo anterior, toda vez que dicha entidad no retorna los valores reconocidos por concepto de licencias pagadas por fallo de tutela

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si una EPS puede negarse a pagar una licencia de paternidad cuando se ha incurrido en mora en el pago de cotizaciones y la EPS no ha exigido el pago en mora

## NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD

La licencia de paternidad se fundamenta en los artículos 42 y 44 de la Constitución. Tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional en varias oportunidades<sup>1</sup>, la licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior de los niños y niñas, pues a través de ésta se garantiza el cuidado y la atención durante los primeros días de su existencia, permitiéndoles, no solo la compañía permanente de la madre, sino también la del padre<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-190 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia C-273 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Al momento de expedir la Ley 50 de 1990 que reconocía el mencionado derecho, el Legislador consideró que la presencia del padre durante los primeros días de vida del recién nacido es fundamental para que el menor de edad pueda obtener un pleno desarrollo físico y emocional y, además, sirve para que se afiancen las relaciones paterno-filiales. En armonía con lo precedente, se expidió la Ley 755 de 2002 que consagraba la licencia de paternidad como una prestación autónoma, por oposición al modelo previsto anteriormente que contemplaba su acceso sujeto a la cesión de una semana de la licencia de maternidad. Actualmente, la licencia de paternidad se encuentra regulada por lo dispuesto en el Decreto 1427 de 2022

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a obtener el reconocimiento de la licencia de paternidad permite *“garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad”*.

En tales términos la licencia de paternidad está concebida como una garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad y especialmente el de recibir cuidado y atención<sup>1</sup>. Por ello, la licencia de paternidad consiste en un periodo de tiempo remunerado que se le otorga al padre trabajador para que acompañe y cuide a su hijo, garantizándole de esta manera el ejercicio pleno de su derecho fundamental al cuidado y protección y que, además, cuente con los medios económicos para garantizar su mínimo vital.

Igualmente, la jurisprudencia ha dicho que la licencia de paternidad es un desarrollo del derecho a fundar una familia reconocido en el artículo 42 de la Constitución<sup>2</sup>. Cabe precisar que, en tal sentido, el derecho a gozar de la licencia de paternidad permite el ejercicio de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental<sup>3</sup>. Igualmente, contribuye en la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras encargadas de los niños. Así pues, además de constituir un derecho autónomo, la licencia de paternidad es una medida adoptada por el Estado para que los padres trabajadores puedan conciliar el trabajo y la vida familiar no solo desde el cumplimiento de sus deberes parentales, sino mediante una prestación como primer paso para el reparto de las labores de cuidado de los hijos de forma más equitativa.

En suma, la licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior del menor de edad, consagrado en el artículo 44 Superior y en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Además, se erige como una forma de satisfacer el derecho al cuidado que tienen todos los niños y niñas, pues reconoce que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo<sup>4</sup>. Por último, configura un derecho subjetivo del padre, como una expresión del derecho a fundar una familia y un mecanismo que permite el cumplimiento de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental y contribuye a la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras de los niños en la familia.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD.**

El artículo 86 Superior determina que de manera general, la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales de las personas, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, o cuando los particulares que presten un servicio público, afecten directamente el interés colectivo o el tutelante se encuentre en situación de subordinación o indefensión frente a ellos.

De manera específica, la Corte ha indicado que la tutela es procedente para reclamar el pago de la licencia de paternidad, ya que al imponerle una carga al accionante de iniciar un proceso en la jurisdicción ordinaria en búsqueda de satisfacer dicha pretensión *“(…) resultaría*

<sup>1</sup> Sentencia C-633 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Sentencia C-633 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Sentencia C-727 de 2015 M.P. Myriam Ávila Roldán.

<sup>4</sup> Sentencia T-190 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*ineficaz para proteger los intereses del niño, puesto que por la duración de este trámite judicial los recursos económicos que derivan de dicha prestación y que se orientan a garantizar los ingresos familiares que redundan en la subsistencia y bienestar del recién nacido en sus primeros días de vida, llegaría muy tarde, afectando en la generalidad de los casos las condiciones de vida del grupo familiar”<sup>1</sup>.*

Entonces, es claro que la licencia de paternidad no fue concebida como un premio o una gracia que se concede al trabajador por el simple hecho de la paternidad o para que se dedique a celebrar la llegada del hijo, sino como una garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño y especialmente el de recibir cuidado y amor. Por ello, la licencia de paternidad consiste en un periodo de tiempo remunerado que se le otorga al padre trabajador para que acompañe y cuide a su hijo, garantizándole de esta manera el ejercicio pleno de su derecho fundamental al cuidado y al amor y que además cuente con los medios económicos para garantizar el mínimo vital del niño.

### ➤ CASO CONCRETO:

Este caso trata sobre el no pago al accionante, de la licencia de paternidad, hecho que justificó, la **EPS SANITAS**, en razón a que el empleador AFS SERVICIOS LEGALES Y TRIBUTARIOS S.A.S., para el mes inicio de la licencia (Agosto de 2023) le correspondía como fecha máxima de pago el 22 de agosto y el pago fue realizado el 24 de agosto de 2023.

La **EPS SANITAS** alega que ha actuado bajo los parámetros establecidos dentro de la normatividad legal vigente, solicitando que, se autorice a la EPS SANITAS, el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en el evento de que se considere que tengan que asumir el pago de las prestaciones económicas de la Licencia de paternidad, ya que es la entidad encargada de generar la devolución de dichos dineros a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), en este caso la **EPS SANITAS**.

Sobre este tema, el DECRETO 1427 DE 2022: “*Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.7 Licencia de paternidad.** *La licencia de paternidad deberá ser disfrutada durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de nacimiento del menor o de la entrega oficial del menor que se ha adoptado.*

*“El empleador o trabajador independiente presentará ante la entidad promotora de salud o la entidad adaptada a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento o de la entrega oficial del menor adoptado, el registro civil de nacimiento del menor o del acta en la que conste su entrega oficial entidad.*

**“Para su reconocimiento y pago, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que el afiliado cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación de la madre, procediendo el reconocimiento proporcional por cotizaciones, cuando hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación.**

**“En los casos en que, durante el período de gestación, el empleador del afiliado cotizante o el trabajador independiente beneficiario de la licencia de paternidad no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de**

---

<sup>1</sup> T-865 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, citada en las sentencias T-963 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa y T-1050 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

paternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora.”

Ahora bien, es evidente, que la negativa de la accionada para el pago y reconocimiento de la licencia de paternidad al accionante se debe a pagos extemporáneos, según ésta, por parte de la empresa, sin embargo, la **EPS SANITAS**, allegó Consulta de pago de la accionante, donde, se evidencia, una extemporaneidad en el pago del mes de agosto de 2023 de tan solo dos (02) días, indicando al respecto la EPS, lo siguiente:

“En este caso en específico la empresa debía realizar los aportes a la Sistema de Seguridad Social de Salud para el periodo de agosto de 2023 oportunamente antes del 22/08/2023, sin embargo, dicho pago se efectuó el día 24/08/2023, como se puede observar en la siguiente imagen:

FECHA DE PAGO	NUMERO DE PLANILLA	PERIODO	TIPO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR	NUMERO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	TIPO DE IDENTIFICACION COTIZANTE	N° IDENTIFICACION COTIZANTE	IBC	COTIZACION	DIAS
24/08/2023	64845288	01/08/2023	N.I.T.	901484185	AFS SERVICIOS LEGALES Y TRIBUTARIOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018472271	\$ 7.500.000	\$ 300.000	30
25/07/2023	63999709	01/07/2023	N.I.T.	901484185	AFS SERVICIOS LEGALES Y TRIBUTARIOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018472271	\$ 7.500.000	\$ 300.000	30
05/07/2023	63395957	01/06/2023	N.I.T.	901484185	AFS SERVICIOS LEGALES Y TRIBUTARIOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018472271	\$ 7.500.000	\$ 300.000	30

En ese orden, tal como lo afirmó la primera instancia, era claro que el accionante señor SANTIAGO AVILA FLOREZ, tiene el derecho a recibir la totalidad de la prestación económica de su licencia de maternidad, máxime cuando la EPS, no hizo alusión alguna de que haya rechazado estos aportes, por el contrario, el cuadro demuestra el registro efectivo de las cotizaciones que ha efectuado la empresa, respecto del trabajador. Se evidencia entonces, que la **EPS SANITAS** fue negligente en el trámite del reconocimiento y pago de la licencia de paternidad del accionante, a través de su empleador, el cual presentó y radicó en tiempo su petición para el reconocimiento de la prestación económica, tal y como se reconoce en los medios de prueba obrantes y si hubo una mora en el pago de la cotización, la EPS se allanó a la mora, motivo por el cual no puede negarse a pagar la licencia al trabajador.

En cuanto a que se ordene el recobro al ADRES del pago de la licencia de paternidad que deberá hacer la EPS SANITAS, resulta improcedente, por aplicación de la sentencia T760/2008:

“... En conclusión, en la presente providencia se adoptarán varias órdenes en relación con las reglas de reembolso dirigidas al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga con el fin de que adopten medidas para garantizar que el procedimiento de recobro por parte de las Entidades Promotoras de Salud ante el Fosyga, así como ante las entidades territoriales, sea ágil con miras a asegurar el flujo de recursos en el sistema. Dentro de estas medidas por lo menos se tendrán en cuenta las siguientes, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela, por iniciativa del CTC correspondiente: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o el recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC (iii) en el reembolso se tendrá en cuenta la diferencia entre medicamentos de denominación genérica y medicamentos de denominación de marca, sin que pueda negarse el reembolso con base en la glosa “Principio activo en POS” cuando el medicamento de marca sea formulado bajo las condiciones señaladas en esta providencia.

En este sentido, la accionada no puede desnaturalizar la acción constitucional, al pretender que se ordene el reembolso al ADRES de una licencia de paternidad que obligatoriamente debe pagar, siendo dable aducir igualmente que se volvió costumbre malsana de las EPS, contrariando la ética empresarial, buscar cualquier pretexto para negar el pago de las incapacidades, para escudar su propia incuria.

Es más, se le debe advertir a la EPS accionada, que en tratándose del pago de una licencia de paternidad y/o maternidad no se puede catalogar de manera simplista como el pago de una suma dinero, como si se tratara de una deuda civil para aducir la improcedencia de la tutela, sino de la vulneración del mínimo vital de un trabajador que cotiza al sistema general de seguridad social, como garantía de no afectar su subsistencia para cuando se presenta eventos en los cuales no puede laborar, esto es, se trata de la protección de un derecho fundamental, lo cual le da competencia a los jueces de tutela.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado, por estar ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el fallo proferido el 1° de noviembre de 2023 por el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

**SEGUNDO. – SEGUNDO. - ORDENAR remitir** este fallo al juzgado de primera instancia, al email: [j48pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento.

**TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes deberán ser notificadas a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

[santiago.avila@cft-co.com](mailto:santiago.avila@cft-co.com)

**ACCIONADO Y VINCULADOS:**

**SANITAS EPS:** [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)

**ADRES:** [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

**AFS SERVICIOS LEGALES Y TRIBUTARIOS:** [juan.quinones@cft-co.com](mailto:juan.quinones@cft-co.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**